

**PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 242 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.**

OBJETIVO

La presente iniciativa tiene como finalidad la protección integral de niñas, niños y adolescentes mediante la reforma a una de las causales de pérdida de la patria potestad, estableciendo expresamente como supuesto autónomo el abandono de una persona menor de edad por más de seis meses consecutivos, sin que yo esté condicionado a que la persona menor de edad deba estar o permanecer en un centro de asistencia social público o privado, para normarla con independencia, de la pérdida de la patria potestad, por ser expuestos por más de seis meses y ser ingresados a estas instituciones, eliminando requisitos restrictivos que actualmente condicionan la protección efectiva de sus derechos.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

La iniciativa se sustenta en diversos principios y disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales que protegen el derecho de las infancias y que se enuncian a continuación:

1. Principio de progresividad y garantía de los derechos humanos

El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad previsto también en diversos tratados internacionales ratificados por México, tal como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; en sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos¹; en este sentido, la presente iniciativa representa una medida legislativa para fortalecer la protección del derecho de niñas, niños y adolescentes..

2. Principio de interés superior de la niñez

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2015305, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagran el derecho a que se ha observado el principio de interés superior de la niñez; de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en las infancias de que se trate²

3. Principio de protección reforzada..

Acorde con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 y 25, en relación con el 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se trate de personas que requieren de una

² Registro digital: 2020401, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 2a./J. 113/2019 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, **Tipo:** Jurisprudencia

protección reforzada, dada su situación de vulnerabilidad, el Estado tiene la obligación de asegurar su acceso a la justicia, y conformes con la obligación constitucional, tratándose de instancias como un grupo en situación de vulnerabilidad, las decisiones del Estado deben buscar que se les beneficia directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, lo cual se encuentra constitucional y convencionalmente justificado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos; en este contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de abandono, descuido, negligencia, malos tratos o explotación.

4. Principio de desarrollo integral.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de toda persona menor de edad a vivir en condiciones de bienestar y a desarrollarse en un entorno familiar libre de violencia, abandono o negligencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La familia constituye el espacio natural para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, cuando quienes ejercen la patria potestad incumplen gravemente sus deberes de cuidado, protección y asistencia, el Estado tiene la obligación de

intervenir para garantizar el interés superior de la niñez; en este sentido, el abandono y la exposición constituyen algunas de las formas más graves de vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues implican el incumplimiento absoluto de los deberes inherentes a la patria potestad y colocan a las personas menores de edad en situaciones de riesgo físico, emocional y social.

SEGUNDO. La concepción moderna de la patria potestad ha evolucionado significativamente; históricamente fue entendida como un conjunto de prerrogativas conferidas a los padres respecto de sus hijos, sin embargo, la doctrina contemporánea y el derecho internacional de los derechos humanos han transformado esta institución en una función jurídica de protección orientada exclusivamente al interés superior de niñas, niños y adolescentes, que no constituye un derecho absoluto de los progenitores, sino una función tutelar cuyo fundamento radica en la protección integral de los hijos menores de edad; por ello, cuando quienes ejercen la patria potestad incumplen gravemente los deberes de cuidado, asistencia, protección y acompañamiento, desaparece la justificación jurídica que sustenta su conservación³.

TERCERO. Actualmente, la fracción I del artículo 242 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece como causal de pérdida de la patria potestad la certificación de abandono o exposición por más de seis meses consecutivos y que la niña, niño o adolescente se encuentre en algún Centro de Asistencia Social Público o Privado, sin embargo, la realidad actual nos muestra que existen múltiples supuestos de abandono que son atendidos por otros familiares, personas cuidadoras o familias de acogida sin que exista ingreso a un Centro de Asistencia

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>

Social, primordialmente, debe destacarse el abandono por el incumplimiento del deber de crianza cuando uno de los progenitores se deslinda de su responsabilidad completamente y la obligación recae en el progenitor presente.

CUARTO. La exposición de niñas, niños y adolescentes constituye por sí misma una conducta de extrema gravedad que pone en riesgo su integridad física, seguridad y desarrollo; la doctrina especializada ha señalado que el abandono genera efectos profundos en el desarrollo psicológico, emocional y social de las personas menores de edad, comprometiendo la construcción de vínculos afectivos seguros y limitando el ejercicio efectivo de múltiples derechos fundamentales, razón por la cual debe reconocerse expresamente como causal autónoma de pérdida de la patria potestad, sin condicionarla al ingreso a una institución asistencial, considerando que la tendencia legislativa nacional ha evolucionado hacia el fortalecimiento de los mecanismos de protección de la niñez, reconociendo el abandono, la negligencia grave, la violencia y la puesta en riesgo de niñas, niños y adolescentes como causas que justifican la pérdida de la patria potestad, en atención al siguiente estudio de derecho comparado:

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL MENOR				
ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO	ARTÍCULO	EXTRACTO	PLAZO
Aguascalientes	Código Civil	Art. 466 frs. III, IV y VII	Se pierde por abandono de deberes que comprometan la salud o seguridad; por exposición; o por abandono superior a treinta días, incluso si fue confiado a institución asistencial. También contempla abandono superior a sesenta días cuando el menor queda con familiares.	30 y 60 días

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL MENOR				
ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO	ARTÍCULO	EXTRACTO	PLAZO
Baja California	Código Civil	Art. 441 Fracc. III y V	Procede por el abandono sin causa justificada en alguna institución pública o privada.	No especifica a término exacto para abandono no general. Más de 3 meses si es en instituciones públicas /privadas
Baja California Sur	Código Civil	Art. 441 Fracc. V y Art. 507	Por el abandono sin causa justificada que se hiciera de los menores [...] en instituciones de asistencia pública o privada. Desentenderse de su atención en establecimientos de beneficencia.	Más de 3 meses en instituciones. Más de 6 meses si el menor fue confiado a establecimientos de beneficencia.
Campeche	Código Civil	Art. 458 Fracc. III y IV	Por abandono de sus deberes que pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad. Por la exposición o abandono que los padres hicieron de sus hijos.	Más de 6 meses de exposición o abandono no continuado.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL MENOR				
ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO	ARTÍCULO	EXTRACTO	PLAZO
Coahuila	Código Familiar	Art. 545 Fracc. IV Inciso b)	Los derechos que la patria potestad confiere se pierden [...] cuando los padres o abuelos abandonen a su hijo/a o nieto/a.	Más de 3 meses de forma consecutiva e injustificada.
Colima	Código Civil	<u>Art. 444</u> <u>Fracc. III y IV</u>	Por la exposición que hicieren de ellos.	No fija plazo en días para el abandono de deberes, se analiza por el riesgo. Se asocia al abandono de hogar por más de 6 meses .
Chiapas	Código Familiar/Civil	<u>Art. 439</u> <u>Fracc. V y IX</u>	Por abandono del menor [...] aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. Por incumplimiento de los deberes alimentarios.	Más de 180 días naturales para el desamparo del menor.
Chihuahua	Código Civil	Art. 421 Fracc. III y V	Por la exposición o abandono de sus deberes [...] atendiendo al interés superior de la niñez. Abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos sin causa justificada.	Más de 3 meses sin justificación legal.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL MENOR				
ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO	ARTÍCULO	EXTRACTO	PLAZO
Ciudad de México	Código Civil	Art. 444 Fracc. IV y V	Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos.	6 meses
Durango	Código Civil	Art. 434	El abandono de los deberes que ponga en riesgo al menor o la pérdida dictada como consecuencia de las causales graves de divorcio.	6 meses
Estado de México	Código Civil	Art. 4.224 fr. II	Procede cuando el abandono de deberes alimentarios, guarda o custodia por más de dos meses comprometa la salud, seguridad o moralidad del menor.	2 meses
Guanajuato	Código Civil	Art. 497 fr. IV	Procede por abandono superior a treinta días sin causa justificada, incluso cuando el menor permanezca en institución pública o privada.	30 días
Guerrero	Código Civil	Art. 622 Fracc. III	Cuando por la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad o por el abandono de sus deberes pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental.	
Hidalgo	Ley para la Familia	Art. 242 fr. I	Certificación de abandono o exposición de una niña, niño o adolescente por más de seis meses consecutivos y que se encuentre en un Centro de Asistencia Social	6 meses
Jalisco	Código Civil	Art. 598 Fracc. III	Cuando quien la ejerza, tenga conductas nocivas para la salud físico o emocional [...] o abandono de sus deberes de crianza.	
Michoacán	Código Familiar	Art. 418 Fracc. IV	Por el abandono de sus deberes [asociados a la institución	

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL MENOR				
ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO	ARTÍCULO	EXTRACTO	PLAZO
Morelos	Código Familiar	Art. 247 frs. IV y V	La patria potestad se pierde por exposición o abandono continuo durante treinta días, o por acumulación de treinta días de abandono dentro de un periodo de noventa días.	30 y 90 días
Nayarit	Código Civil	Art. 436 Fracc. III	Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad.	
Nuevo León	Código Civil	Art. 444 Fracc. V y VI	Por abandono del menor [...] aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. Cuando dejen expósito al menor.	Más de 180 días naturales para el desamparo general. Más de 30 días si es de forma expósita.
Oaxaca	Código Familiar	Art. 456	Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados [...] o el incumplimiento de deberes alimentarios.	6 meses
Puebla	Código Civil	Art. 627.		3 meses
Querétaro	Código Civil	Art. 440 frs. IV y X	La exposición por más de tres días y el abandono por más de sesenta días constituyen causales autónomas.	3 días y 60 días
Quintana Roo	Código Civil	Art. 1018-BIS	Por el desamparo injustificado o la omisión reiterada de cuidados esenciales de los menores.	6 meses
San Luis Potosí	Código Familiar	Art. 293 Fracc. II y III	Por abandono de las obligaciones alimenticias; por la desatención	

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO DEL MENOR				
ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO	ARTÍCULO	EXTRACTO	PLAZO
		(Código Familiar)	intencional de las obligaciones de convivencia que cause perjuicios.	
Sinaloa	Código Familiar	Art. 380	Por la exposición que los padres hagan de sus hijos, o por el abandono injustificado de sus deberes familiares que afecte al infante.	3 meses
Sonora	Código de Familia	Art. 338	Por el abandono de los deberes que pongan en riesgo o el desamparo prolongado que el padre o la madre hicieren de los hijos sin causa justificada.	6 meses
Tabasco	Código Civil	Art. 452		No define plazo
Tamaulipas	Código Civil	Art. 414, Fracc. IV		+20 días (menores de 1 año) / +45 días (mayores de 1 año)
Tlaxcala	Código Civil	Art. 285		No define plazo
Veracruz	Código Civil	<u>Art. 373</u>		6 meses
Yucatán	Código de Familia	Art. 308 frs. III, IV y V	Se pierde por abandono de deberes que comprometan la salud o seguridad; por dejar a niñas, niños o adolescentes en centros asistenciales o casas particulares por más de sesenta días; y por exposición o abandono prolongado por más de dos meses.	60 días y 2 meses
Zacatecas	Código Familiar	Art. 402 fr. IV	La patria potestad se pierde por exposición o abandono superior a tres meses.	3 meses

QUINTO. En términos de lo antes expuesto, se propone reformar la fracción I del artículo 242 para establecer de manera clara y expresa que la patria potestad se perderá como un primer supuesto, por la exposición de la niña o el niño, un segundo supuesto, por el abandono del niño, niña o adolescente menor de edad, por más de seis meses consecutivos; y finalmente, como un tercer supuesto, cuando el progenitor dejen de convivir injustificadamente con su hija o hijo por más de seis meses. Reforma que se propone en los siguientes términos:

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 242.- La patria potestad se pierde por resolución judicial firme que acredite alguno de los siguientes supuestos: I.- Por certificación de abandono o exposición de una niña, niño o adolescente por más de seis meses consecutivos y esta o este se encuentre en algún Centro de asistencia social público o privado; ...	Artículo 242.- La patria potestad se pierde por resolución judicial firme que acredite alguno de los siguientes supuestos: I.- Cuando el padre, la madre o ambos: a) Expongan a su hija o hijo, considerándose expósito, la niña o niño menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y su origen no pueda determinarse; b) Dejen abandonado sin causa justificada a su hija o hijo por más de seis meses, aunque lo

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social o a algún familiar hasta el tercer grado; o c) Dejen de convivir injustificadamente con su hija o hijo por más de seis meses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 242 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 245. Artículo 242.- La patria potestad se pierde por resolución judicial firme que acredite alguno de los siguientes supuestos:

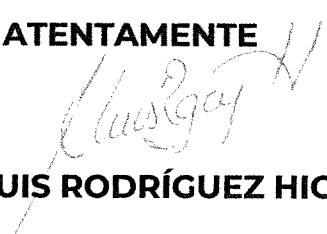
I.- Cuando el padre, la madre o ambos:

- a) Expongan a su hija o hijo, considerándose expósito, la niña o niño menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y su origen no pueda determinarse;
- b) Dejen abandonado sin causa justificada a su hija o hijo pro más de seis meses, aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social o a algún familiar hasta el tercer grado; o
- c) Dejen de convivir injustificadamente con su hija o hijo por más de seis meses.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA

**PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, manifiesto que es mi intención presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 242 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.**; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en su última previsión, señalo:

La iniciativa descrita, se considera que no tiene impacto presupuestario, toda vez que se trata de una armonización legislativa, no obstante lo anterior, en términos del artículo 139 en relación con el 140 y 88 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, será obligación de la Comisión de Estudio y Dictamen a la que sea turnada mi propuesta, valorar conforme al estudio técnico y jurídico de la misma, si es necesario prever alguna disposición transitoria relativa a la previsión de acciones de impacto presupuestario.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA